

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Sabado 1 de Diciembre de 1821.

San Eloi Ob. y S. Casiano.



Las Cuarenta horas en San Andres de 9 y media á 5 y media.

ESPAÑA.

Madrid 9 de noviembre.

Sesion del 7 de noviembre.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una exposicion del ayuntamiento constitucional de Almería, en la que hace presente á las Cortes la satisfaccion que han tenido aquellos habitantes en que se haya elegido á este pueblo por capital de la provincia del mismo nombre. Las Cortes quedaron enteradas.

La misma resolucion recayó sobre una esposicion de la villa de Puente Areas (en Galicia), dando gracias á las Cortes por haber designado á Vigo por capital de la provincia de este nombre.

Se mandó pasar á la comision de Division del territorio una exposicion de los ayuntamientos constitucionales de dos pueblos del partido de Pontevedra, esponiendo los perjuicios que se les siguen de haberse elegido á Vigo por capital de aquella provincia, y solicitan que en su lugar se elija á Pontevedra.

La misma resolucion recayó sobre una exposicion del ayuntamiento constitucional de Pontevedra, reclamando la justicia que dice haber para que se la constituya capital de provincia en lugar de Vigo, en razon de que esta no reúne tantas ventajas para el efecto.

A la misma comision se pasó una esposicion del ayuntamiento constitucional de Logroño, solicitando que no se acceda á la pretension del de Vitoria para que continúe en la provincia de este nombre el territorio de la Rioja alavesa.

A la referida comision se pasó otra esposicion del ayuntamiento constitucional de Viana (en Navarra), solicitando su agregacion á la provincia de Logroño por la mayor conveniencia pública que resulta de hacerlo asi.

Se verificó la tercera lectura del proyecto de ley para impedir el curso de la moneda francesa.

El Sr. presidente señaló el dia de pasado mañana para su discusion.

Se continuó la discusion del proyecto orgánico de la armada naval.

Se mandó pasar á la comision que entiende de este proyecto una adicion del Sr. Banqueri al art. 1º, sobre que se aumenten tres individuos ademas de los dos del comercio marítimo, para que se forme una sala que tenga este nombre.

TITULO V.

Tropa de Marina.

Art. 106. „Los actuales cuerpos de infantería y artillería de Marina se refundirán en uno solo, instruido igualmente en el manejo del cañon y demas piezas de artillería que en el del fusil y evoluciones militares.“ Aprobado.

Art. 107. „La oficialidad se formará ahora con los del estado mayor de artillería, los que hayan he-

cho su carrera en ambos cuerpos, y los demas de la armada que se crea á propósito, y no se hallen comprendidos en las jubilaciones y reformas de que trata el título de oficiales.“ Aprobado.

Art. 108. „El Gobierno señalará el uniforme que deba usar, empleándose en él solo géneros nacionales.“ Aprobado.

El Sr. Rovira manifestó que la comision, despues de haber oido algunas observaciones hechas por diferentes oficiales del cuerpo de marina, creia conveniente retirar los arts. 109, 110 &c. hasta el 121 inclusive, y los 125, 129, 130 y 135, poniendo en su lugar los dos siguientes: 1º „La fuerza de este cuerpo será la que se estime necesaria para las atenciones de la armada; y 2º El Gobierno presentará los reglamentos para la organizacion particular de este cuerpo, así como para su instruccion y régimen económico.“ Despues de haberlos leído el Sr. secretario quedaron aprobados estos dos artículos, y retirados los que habia indicado el Sr. Rovira.

Art. 122. „Los oficiales de cargo de artillería de los buques serán nombrados de entre aquellos del grado que pida el reglamento mas aptos para desempeñar estos destinos; y en consideracion á la importancia y extension de su cargo gozarán doble sueldo.“ Aprobado.

El Sr. secretario de Marina fue de parecer que debia ponerse en lugar de las palabras *los oficiales de cargo de artillería* las siguientes: *los condestables*.

Despues de una breve discusion entre los Sres. Sanchez Salvador y Oliver quedó aprobado en los términos que habia indicado el Sr. secretario del Despacho.

Art. 123. „Sustituirán á los ayudantes generales de artillería los oficiales del parque, los cuales tendrán á sus órdenes el número de subalternos que sea necesario para el desempeño de sus funciones, quedando por consiguiente suprimido aquel empleo.“ Aprobado.

Art. 124. „Habrá una brigada de oficiales en cada departamento, ademas de los de los batallones, dedicados principalmente á desempeñar los destinos de parque, laboratorio de mixtos, fundiciones y otros facultativos.“ Aprobado.

La comision retiró el art. 125.

Art. 126. „A los oficiales de este cuerpo no se les dará ningun destino que no sea respectivo á él mismo.“ Aprobado.

Art. 127. „Si algunos individuos de él se destinasen para escribientes, que no sea en las oficinas de su cuerpo, serán precisamente dados de baja en él.“ Aprobado.

Art. 128. „Los oficiales y demas individuos de este cuerpo embarcados tendrán las funciones que correspondian á los dos cuerpos de que se componen,

é las que en adelante señalen las ordenanzas.» Aprobado.

Los artículos 129, 130 y 131 los retiró la comisión.

El título VI, que comprendía desde el artículo 132 hasta el 151 inclusive le retiró la comisión, y en su lugar presentó el título siguiente:

TÍTULO VI.

De los constructores.

Art. 1.º «Los actuales ingenieros hidráulicos quedan desde luego incorporados en la armada con los empleos que obtienen en ella según sus nombramientos.» Aprobado.

Art. 2.º «El Gobierno podrá emplearlos por vía de comisión en los destinos que tenga por conveniente según sus conocimientos. Aprobado.

Art. 3.º «El Gobierno proveerá las plazas de constructores que crea necesarias, pudiendo optar á ellas nacionales y extranjeros de cualquiera clase. Aprobado.

Art. 4.º «Se les señalará los sueldos á que se les considere acreedores según su aptitud y demás circunstancias.» Aprobado.

5.º «En las academias establecidas en los departamentos por el plan de instrucción pública se aumentará una cátedra de construcción y arquitectura hidráulica, con aplicación esta á las obras de mar. Aprobado.

Art. 6.º «Los alumnos de esta clase tendrán en los arsenales su escuela de delineación y de práctica, á cargo del constructor, á quien se impondrá esta obligación. Aprobado.

TÍTULO VII.

Cuerpo de pilotos.

Art. 152. «Quedan suprimidos los de altura, permaneciendo los prácticos en los puntos y mares donde convenga. Aprobado.

Art. 153. «Los que no tengan nota de mala conducta, y estén en servicio activo, se incorporarán en el cuerpo general de la armada: los primeros pilotos en la clase de primeros tenientes después de los actuales tenientes de navío y fragata el que no lo sea: los segundos y los terceros que tengan seis años de grado, y además se examinen de los estudios que en el día se exigen para ser segundos, á la de segundos tenientes después de los actuales alféreces de navío y fragata, quedando los demás en su clase hasta que cumplan estas circunstancias. Aprobado.

El Sr. secretario del Despacho de Marina; pidió que se pusiese después de las palabras *de la armada* las siguientes: *después de hecha la reforma de este cuerpo.* Habiéndose conformado los Sres. de la comisión, quedó aprobado en dichos términos el artículo.

Art. 154. «Los agregados serán despedidos del servicio, pasando á continuar sus estudios con preferencia, si les acomodase, en las escuelas náuticas, y quedarán desde luego suprimidas las academias de pilotos en los departamentos.» Aprobado.

Art. 155. «Mientras duren en la armada individuos que hayan pertenecido al cuerpo de pilotos, se procurará por el tiempo que se estime conveniente que lleve cada buque de guerra cuando salga al mar uno ó dos de estos oficiales, ejerciendo particularmente las funciones de piloto; pero sin que los primeros tenientes por ello se hallen exentos de la obligación que se les impone de llevar la derrota. Aprobado.

TÍTULO VIII.

Cuerpo de capellanes.

Art. 156. «El cuerpo de capellanes de número de la armada se suprime. Aprobado.

Art. 157. «Las vacantes que este cuerpo vaya teniendo no se reemplazarán. Aprobado.

Art. 158. «Para hacer este servicio en los buques y arsenales de la armada se nombrarán capellanes provisionales, que mientras estén empleados gozarán las gratificaciones que los actuales de número y el sueldo señalado por las Cortes. Aprobado.

TÍTULO IX.

Hospitales.

Art. 159. «La marina no tendrá hospitales fijos que le pertenezcan: sus enfermos serán admitidos en los de las plazas ó puertos en que los haya, satisfaciendo de su consignación las estancias que causaren. Aprobado.

TÍTULO X.

Marinería.

Art. 160. «La tripulación de los buques de guerra se compondrá siempre de gentes de profesión marinera. Aprobado.

Art. 161. «En tiempo de los grandes armamentos, en que según la ley de matrículas no hubiese suficiente número de marinería para la tripulación de los buques, el Gobierno propondrá á las Cortes el medio de completarlas. Aprobado.

El Sr. ministro de Marina dijo que el Gobierno debía estar autorizado para aumentar estas plazas en caso necesario.

El Sr. Oliver pidió que se volviese á la comisión para que se redactase en dichos términos. Así se acordó.

Art. 162. «La marinería se compondrá de tres clases, que serán marineros aventajados, marineros y grumetes. Aprobado.

Art. 163. «Los primeros gaveros de cada uno de los palos en los navíos y fragatas se elegirán de entre los ayudantes de contramaestres. Aprobado.

Se suprimen los artículos 164, 165, 166 y 167.

Art. 168. «Todas las veces que la marinería concurra al servicio se le asignará á cada uno la plaza de grumete ó marinero según su suficiencia, teniendo en consideración la que anteriormente hayan desempeñado en bajeles de guerra. Aprobado.

Art. 169. «El señalamiento de estas plazas, si fuese en departamento, se hará por el comandante general del arsenal, previo examen de aptitud, que se verificará en presencia del comandante de buques desarmados por el contra maestre del arsenal y otros dos primeros contramaestres nombrados en la ocasión; si en escuadra, por el comandante de ella después de igual examen, que presenciará el mayor general, y que verificará el contra maestre de la escuadra y otros dos primeros nombrados en la ocasión. En los buques sueltos el examen será presenciado por el segundo comandante y dos oficiales de mar, y el señalamiento será de su comandante.» Aprobado.

Art. 170. «El ascenso á marineros aventajados será privativamente de los comandantes de los buques, precedido examen práctico, que se efectuará por los oficiales de marinería del buque, presidido por el comandante ó su segundo. Aprobado.

Art. 171. «Los marineros aventajados conservarán siempre su plaza mientras no sean despedidos, y como tales pasarán á otros buques ó arsenales. Aprobado.

Art. 172. «Cuando se armen buques, si en el arsenal hubiese marineros aventajados, se embarcarán hasta completar el número del reglamento, y el comandante completará tan solo los que le faltan. Aprobado.

Art. 173. «Se procurará evitar en todo lo posible los trasbordos de la clase de marineros, quedando absolutamente prohibidos los de los aventajados, mientras el buque permanezca armado. Aprobado.

Art. 174. «Todo individuo de mar, de cualquier

ra clase que sea, durante el tiempo que permaneciere en el servicio, guardará á los oficiales de guerra y de marinería y á los guardias marinas la mas rigurosa subordinacion, asi en tierra como á bordo, quedando sujetos por su infraccion á las penas de ordenanza. Aprobado.

Art. 175. « Los marineros voluntarios, sean nacionales ó extranjeros, podrán ser admitidos en el servicio de los bajeles, asignándoles la plaza que merezcan segun su aptitud y conocimientos, y no se admitirán por menos de dos años. Aprobado.

Art. 176. « Los reglamentos señalarán las brigadas en que se ha de dividir la marinería, sus funciones y disciplina, y el traje uniforme que deban vestir. Aprobado.

Art. 177. « Los marineros y grumetes conservarán sus actuales goces, y los marineros aventajados disfrutarán el que en el dia los artilleros ordinarios. Aprobado.

Art. 178. « Si despues de completar los años de servicio que le corresponde quisiese algun marinero continuar en él por tiempo determinado, que no sea menos de dos años, recibirá una gratificacion proporcionada á este tiempo y á las circunstancias en que se enganche. Aprobado.

Art. 179. « Todo hombre de mar que se inutilice en términos de no poder ejercer su profesion, y los que se inutilizaren en combate ó en faena marinera extraordinaria y arriesgada, gozarán por inválidos lo mismo respectivamente que está acordado á las tropas del ejército. Aprobado.

Art. 180. « El comandante del buque, en junta con sus oficiales, calificará lo extraordinario, importante y espuesto de la faena marinera de que se trata en el artículo anterior. Aprobado.

Art. 181. « En junta presidida por el mayor general del departamento, aunque sin voto, y compuesta del cirujano ó ayudante de departamento y cuatro facultativos mas nombrados en la ocasion, calificarán en todos los casos el estado de invalidez que se exige por esta ley. Aprobado.

Art. 182. « El que habiéndose distinguido notablemente en faena importante y arriesgada del servicio ó en combate, y por resultas no quedase invalido, le propondrá el comandante, oyendo á la oficialidad, al almirantazgo para que le consulte á S. M. para el premio á que le juzgue acreedor. Aprobado.

TITULO XI.

Cuerpo de oficiales de marinería.

Art. 183. « Los oficiales de marinería formarán un solo cuerpo, cuyo número y asignacion de departamentos fijará el almirantazgo, siendo su jefe particular en aquellos el del arsenal. Aprobado.

Art. 184. « Este cuerpo se compondrá de las clases de primeros, segundos y terceros contramaestres y ayudantes de estos, los cuales serán eventuales, como ahora los patrones de bote, los que serán elegidos de esta clase. Aprobado.

Art. 185. « El número de los individuos de las tres clases primeras de este cuerpo será proporcionado al número de buques de que deba constar la armada y de las necesidades de los arsenales. Aprobado.

Art. 186. « A los buques desarmados se asignarán un número de oficiales de marinería, particularmente encargados de su cuidado y conservacion, sin perjuicio de que se les destine á las faenas del arsenal que les correspondan. Aprobado.

Art. 187. « En el caso de que el desarmo del buque sea de mas de tres años, se relevarán alternativamente para servir en los buques de servicio activo de mar. Aprobado.

Art. 188. « En tiempo de paz, y no siendo ab-

solutamente necesarios aun en los arsenales, podrá la mitad de los oficiales de marinería de los buques desarmados emplearse en los buques mercantes, disfrutando el tercio de su sueldo, solicitando para ello el permiso del almirantazgo por el conducto de sus gefes. Aprobado.

Se suprime el art. 189.

Art. 190. « Se procurará en tiempo de paz aumentar las dotaciones de los buques de guerra de oficiales de marinería para proporcionarles mayor ejercicio de su profesion. Aprobado.

Art. 191. « De entre los marineros aventajados de la tripulacion del buque elegirá el comandante los ayudantes de contramaestres, segun el número de reglamento, los cuales no deberán ser trasbordados ni desembarcados sino por enfermos mientras su buque esté armado. Aprobado.

Art. 192. « Para optar á las clases de tercero, segundo y primer contramaestre deberán examinarse públicamente de la práctica de las maniobras y faenas que se ejecutan á bordo y en los arsenales, segun las respectivas clases. Aprobado.

Art. 193. « El almirantazgo, en vista de la censura que de estos exámenes darán los respectivos gefes, proveerá estas plazas, espidiendo á los agraciados el nombramiento correspondiente. Aprobado.

Art. 194. « En los arsenales presidirá los exámenes el comandante de buques desarmados, y serán ademas examinadores el primer contramaestre del arsenal y otros cinco primeros contramaestres que en el acto se elegirán á la suerte. Aprobado.

Art. 195. « En escuadras nombrará el almirante de ella el capitán de primera clase que haya de presidir, y seis contramaestres primeros que deban concurrir al examen, sacados estos últimos á la suerte; y en uno y otro caso se hará notorio por la orden general. Aprobado.

Se suprime el art. 196.

Art. 197. « Los almirantes de escuadra en paises remotos y en caso necesario podrán, previos los exámenes, habilitar en cualquiera de las clases, dando cuenta al almirantazgo con remision de propuestas para su resolucion, y los habilitados de este modo gozarán el sueldo de la propiedad durante el tiempo que lo fueren. Aprobado.

Art. 198. « Los capitanes de buques sueltos en paises remotos, y hasta tener proporcion de reemplazo, podrán habilitar para terceros contramaestres á los ayudantes mas aptos de su dotacion. Aprobado.

Art. 199. « El sueldo de los primeros contramaestres será de 600 reales mensuales, y embarcados con cargo 900; el de los segundos 400 reales mensuales, y embarcados con cargo 600; y el de los terceros 300 reales, y embarcados con cargo 400, y los ayudantes 160 reales.

Se procedió despues de haberse declarado suficientemente discutido este artículo á su votacion por partes, y quedó aprobado.

Art. 200. « Solo se abonará racion de armada á estos individuos en los buques armados. Aprobado.

Art. 201. « Para el establecimiento de este plan precederá una reforma, segun está prevenido en el título cuarto de oficiales. Aprobado.

Art. 202. « Las plazas de primeros, segundos y terceros contramaestres de arsenales y el de recorrida se proveerán por el almirantazgo en los oficiales de marinería de la clase de primeros contramaestres mas beneméritos y de mayor inteligencia, y gozarán el sueldo de 900 rs., el segundo y el de recorrida 800 rs., y los terceros 700 rs. Aprobado.

El Sr. Sanchez Salvador insistió en que deberían presentarse los sueldos de estos individuos antes de aprobarse el artículo. Habiendo manifestado los se-

flores de la comision en que podria suspenderse este artículo y el 203 hasta que se presentasen las noticias convenientes, se acordó así. (Se concluirá.)

Gobierno politico de Aragon.

Por el correo de ayer me dice el Ayuntamiento constitucional de Alcañiz lo que sigue:

«El Ayuntamiento constitucional que suscribe se considera en la precision de manifestar á V. S. que en la mañana de este dia ha tenido noticia que en la noche pasada andaban por la parte baja de la ciudad algunas personas armadas que proferian voces contra la Constitucion, pero no se turbó la tranquilidad publica, ni se hizo otro exceso que el referido y se retiraron luego: lo que eleva el Ayuntamiento á la consideracion de V. S. á fin de que se sirva disponer lo que tenga por conveniente.»

He creido deber publicar literalmente el antecedente oficio para evitar la impresion que pudieran producir las noticias falsas que por ignorancia ó malicia pudieran esparcirse sobre aquel acontecimiento.

Por el correo de hoy prevengo al Ayuntamiento bajo la mas estrecha responsabilidad redoble su energia, vigilancia, y actividad, para impedir semejantes alarmas, rectificando el espiritu de una parte de aquella poblacion, y usando de la fuerza armada establecida en aquel punto para reprimir la osadia de los que, ó seducidos, ó mal aconsejados intentaren pronunciarse contra el benefico sistema constitucional. Al mismo tiempo oficio lo conveniente al Juez de primera instancia de aquella ciudad y partido para que proceda á la averiguacion de aquel esceso, obrando en la administracion de justicia, con la prontitud, entereza, é imparcialidad que le impone su deber.

Para que el publico sepa el estado de la causa sobre las ocurrencias politicas de la misma ciudad del dia 14 y siguientes; me parece oportuno darle á conocer el contenido del oficio que por el correo último he recibido del propio Juez, y literal es como sigue.

«Justas causas á mi parecer me hicieron abstenerme del seguimiento de la causa sobre las ocurrencias del 14 de Octubre ultimo en esta Ciudad, pero de orden de la Sala he vuelto á su conocimiento sacandola del de un Regidor que la continuaba por escusas de los Alcaldes á quienes yo la habia pasado. Ninguno de todos ha hecho en ella diligencia alguna para su adelantamiento, y desde que ha vuelto á mi poder no he podido conseguir que actúe en ella un Escribano de mi Partido á quien llamé conceptuandolo el mas á propósito segun las facultades que la ley me atribuye y de todo he dado cuenta á la Sala del crimen, despues de multar al Escribano en cien ducados, y cominarlo con la formacion de proceso por su inobediencia. Este es el estado de la causa de que V. S. desea saber segun me manifiesta en su oficio.» = Zaragoza 1º de Diciembre de 1821. = P. A. del G. P. = Ramon Queraltó.

NOTICIAS PARTICULARES.

Relacion de bienes sitios que fueron del estinguido monasterio de la Cartuja de Aula Dei, existentes en los terminos de los pueblos que abajo se espresan con las cantidades en que se hallan justipreciadas.

Fincas que radican en término de Bardallur.

1. Un huerto de 4 anegas de tierra blanca, camino de de Urrea, confronta con éste y acequia regante, tasacion en venta 2880 rs. vn, id. en renta 144 rs. vn.
2. Un campo en la partida del Moral, de 6 anegas, confronta con otro de la viuda de Uson, y brazal regante, en venta 2160 rs., en renta 108 rs.
3. Otro en la partida de los Cascajos, de un cahiz y 2 anegas, confronta con la acequia grande y el prado, en venta 4000 rs., en renta 200.
4. Otro en la partida del Molinillo, de 1 cahiz de tierra, confronta con otro de Benito Moros y acequia, en venta 4000 rs., en renta 200.

5. Otro en la partida de los Estrechos, de 1 cahiz de tierra, confronta con otro de Guillermo Gonzalez, en venta 4000 rs., en renta 200.

6. Otro en la partida de la Canal, de 2 cahices, 1 anega, confronta con otro de Pedro Pablo Fatas y acequia regante, en venta 6120 rs., en renta 306.

7. Otro en la partida de los Cascajos, de 2 cahices, 2 anegas, confronta con otro de Vicente Lázaro y acequia, en venta 9000 rs., en renta 450.

8. Otro de 4 cahices de tierra en el Chopar, confronta con el soto y otro de herederos de D. Joaquin Franco, en venta 6400 rs., en renta 320.

En los términos de Plasencia.

9. Otro en la partida de Caulor, de 1 cahiz de tierra, confronta con otros de Mariano Ireta menor, y de Ignacia Cohos, en venta 2500 rs., en renta 125.

10. Otro de 4 anegas de tierra, sito en la partida del Juncar, confronta con otros de dicho Ireta menor, y de Mariano Benedit, en venta 1600 rs. en renta 80.

11. Otro en Simentel, de 5 anegas de tierra, confronta con otros de José Moros y de Faustino Trigo, en venta 2500 rs., en renta 125.

Se ha señalado el término de 15 dias desde esta fecha para la admision de posturas, y para su remate el dia 2 de diciembre próximo á las diez de su mañana en las casas consistoriales de esta ciudad. Borja 18 de noviembre de 1821. = Manuel de las Heas Aybar.

Aviso. Se previene que por una equivocacion se han puesto dos veces las Cuarenta Horas en la iglesia de la Enseñanza, no debiendo estar mas que una, y así en los dias 2, 3, 4, 5 y 6 de diciembre vacarán en dicha iglesia, lo que se avisa al público.

En la imprenta de este periódico darán razon de un sargento del ejército que desea enseñar el ejercicio de infanteria á cuantos les acomode; advirtiendo que acudirá á cualesquiera hora del dia ó de la noche á las casas de las personas que gusten aprenderlo: tambien instruirá en dar las voces de mando y hacer las señas para todos los toques de caja.

En la calle de S. Lorenzo núm. 17, se abre hoy dia 1º de diciembre una escuela de primeras letras; donde se enseñará á leer, escribir y cortar, ortografía y gramática castellana. Las personas que tengan á bien llevar á sus hijos, acudirán á dicha calle y casa donde se halla un maestro, el cual se encargará de su educacion. Las horas de escuela serán, por la mañana de ocho á once, y por la tarde de dos á cuatro y media.

Con superior permiso. El domingo 2 de los corrientes (si el tiempo lo permite) se egeoutará en la plaza de toros de la casa de Misericordia una funcion de novillos. Mandará y presidirá el M. I. Sr. D. Ramon Queraltó, Intendente y Gefe político superior interino de esta provincia. Se dará principio á la funcion con tres toros de puntas, los cuales serán picados de vara larga por los diestros picadores Juan Pinto, y José Orellana, que tanto gusto dieron á este público en las corridas pasadas; siendo despues banderilleados los dos primeros con toda clase de banderillas por la lucida compañía compuesta de José Garcia (alias la Liebre), Gregorio Jorda y Antonio Calderon, al manido del espada Gerónimo José Cándido, tan acreditado en esta y otras plazas, el cual á seguida los estoqueará y matará. Concluido esto, se correrán por los aficionados que gusten divertirse varios novillos. = Se prohíbe de órden del gobierno y bajo la multa de veinte ducados, el bajar á la plaza y estar entre ballas, que solo se permite á los precisos operarios, hasta que se haya cerrado en los toriles el tercer toro picado. = Precios. = Tendido 2 rs. vn. = Grada 4 id. = Aposentos 40 rs. y uno de entrada por persona. = Los billetes se venderán en las verjas del hospicio, y las llaves de aposentos en el parage acostumbrado dentro de 2. = Se principiará á las dos y media de la tarde en punto.